

RESOLUCIÓN

(0 0 3 9 0 8 ENE 2015)

Por medio de la cual se evalúa un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 006 DEL 27 DE JUNIO DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN No. 1375 DEL 01 DE AGOSTO DE 2013 ACLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0386 DEL 11 DE MARZO DE 2014 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante convenio interadministrativo No. 2010-065, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –Corpoboyacá- y el municipio de Paipa, cuyo objeto fue la formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos con estudio de alternativas, factibilidad, y diseño definitivo del emisario final y sistema de tratamiento para las aguas residuales del Centro Poblado de Palermo del municipio de Paipa.

Que mediante informe técnico emitido por el ingeniero Edwin López Tolosa, interventor externo del convenio interadministrativo No. 2010-065, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –Corpoboyacá- y el municipio de Paipa, establece el objetivo de calidad para aprobación plan de saneamiento y manejo de vertimiento del centro poblado de Palermo del municipio de Paipa.

Que los profesionales de **CORPOBOYACÁ**, revisaron el informe técnico de establecimiento del objetivo de calidad y aprobación plan de saneamiento y manejo de vertimiento del centro poblado de Palermo del municipio de Paipa y en consecuencia emitió el Concepto Técnico No. 078/11, del convenio interadministrativo, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

CONCEPTO TÉCNICO

1. *Teniendo en cuenta la formulación del Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos- PSMV y los resultados del análisis definido en la parte motiva del presente concepto, se considera técnicamente viable establecer objetivos de Calidad para el Río Palermo, como cuerpo receptor de los vertimientos del Centro Poblado de Palermo municipio de Paipa, los siguientes objetivos de Calidad del recurso, con los indicadores prioritarios, sin dejar de considerar todos los parámetros e indicadores establecidos en la siguiente tabla:*

Tramo	Sector	Uso del Recurso	INDICADORES Y PARÁMETROS DE CALIDAD							
			Coliformes Totales (NMP/100ml)	Coliformes Fecales (NMP/100ml)	DBO (mg/l)	OD (mg/l)	Nitrógeno Amomiacal (mg/l N-NH ₃)	Nitratos (mg/l N-NO ₃)	Nitritos (mg/l N-NO ₂)	pH
			OBJETIVOS DE CALIDAD							
	Sector aguas abajo (aguas abajo del vertimiento de la PTAR y/o emisario final)	(Agrícola restringido)		<10000		1-2	0.5	50-100	0.1	4.5 - 9
		Pecuario		100-1000			5000	90-100	10	
		Preservación flora y fauna			5	3-5	1	5	1	6.5 - 9

- Los objetivos de Calidad que se establecen en el presente concepto podrán ser objeto de revisión y modificación, cuando por motivación técnica o causas de fuerza mayor como las relacionadas con procesos posteriores de ordenación de cualquier índole, incida sobre los usos del recurso hídrico, para el perímetro del centro poblado Palermo municipio de Paipa, al existir posibilidad de reuso con fines de riego de pastos, el criterio de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) o del agua tratada debe cumplir con los parámetros establecidos en los objetivos de Calidad.
- De acuerdo a la evaluación técnica realizada al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, presentado por el centro poblado Palermo - municipio de Paipa, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista Técnico y Ambiental, existe la información suficiente para aprobar el Plan y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- Semestralmente la persona prestadora de servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, efectuará seguimiento y control en cuanto a los avances físicos de las actividades e inversiones programadas y entregara los informes correspondientes a la Corporación. Así mismo se debe dar cumplimiento al parágrafo del artículo 39 el cual reza: "El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha".

5. *Teniendo en cuenta el plan de acción del PSMV, el municipio anualmente y semestralmente presentara un informe dentro de los quince (15) primeros días de cada año, para que la corporación realice el respectivo seguimiento y control de las metas de reducción de cargas contaminantes. Así mismo dentro de este informe se deberá establecer el cumplimiento del plan de uso y ahorro eficiente del agua, lo anterior en conformidad con la Ley 373/97 y a su vez el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99/93, así como el cumplimiento de los artículos 38, 39 y 58 del decreto 3930 del 25 de octubre 2010.*
6. *Con base al diagnóstico del PSMV y los resultados del análisis definido en la parte motiva del presente concepto, se considera técnicamente viable establecer para el Centro poblado sector Palermo, municipio de Paipa, los objetivos de Calidad, sin dejar de considerar todos los parámetros e indicadores establecidos en la tabla mencionada anteriormente del presente concepto, que para este caso es agrícola restringido, pecuario, preservación de flora y fauna, se concluye que en el horizonte de planificación del Plan de Saneamiento se necesita implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales municipales con una eficiencia que permita el control de los siguientes parámetros: Coliformes Fecales (NMP/100ml) < 10000, oxígeno disuelto de 1-2 mg/l, Nitrógeno amoniacal de 0.5 mg/l N-NH3., Nitratos (mg/l N-NO3) 50 - 100, Nitritos (mg/l N-NO2) 0.1 y pH 4.5 - 9.*

La alternativa seleccionada para llevar a cabo, dentro de los programas y actividades, según el análisis técnico, ambiental y económico, para el caso del presente estudio es:

REJILLA – DESARENADOR – REACTOR ANAEROBICO DE BAFLES – HUMEDAL – EFLUENTE.

7. *Con la información mencionada en los ítems anteriores, conforme a los objetivos de Calidad, la Corporación procederá a verificar dicho cumplimiento sobre la corriente, tramo o cuerpo receptor correspondiente, una vez se implementen medidas de reducción de cargas contaminantes.*
8. *Las eficiencias de remoción en cuanto a los parámetros diferentes a DBO5 y SST para dar cumplimiento a los objetivos de Calidad, deberán ser tenidos en cuenta en el sistema de tratamiento planteado en el PSMV del municipio.*
9. *Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos que dieron origen a los permisos de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental. Así mismo contemplara los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Decretos 3100/03, 3440/04 que reglamenta el cobro de tasas retributivas y el Decreto 155/04 que establece el cobro de la tasa por utilización del recurso hídrico.*
10. *Con base en el plan de acción se establece que para el centro poblado Palermo - municipio de Paipa se tenga contemplado la descarga a realizar por el efluente de la PTAR, con la proyección de reducción de las siguientes cargas contaminantes:*

Escenarios de Proyección de carga Contaminante

ESCENARIOS DE PROYECCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE		
<i>Fuente:</i>	<i>DBO₅(kg/d)</i>	<i>SST(kg/d)</i>
<i>CORTO PLAZO AÑO 2</i>	<i>2.08</i>	<i>0.64</i>
<i>MEDIANO PLAZO AÑO 5</i>	<i>2.22</i>	<i>0.69</i>
<i>LARGO PLAZO AÑO 10</i>	<i>0.36</i>	<i>0.11</i>

Fuente: PSMV centro poblado palermo

11. *El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como los PMAA (Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado) y PGIRS (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos) o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnico, ambiental, institucional y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Plan.*
12. *La Administración Municipal deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación y cumplimiento de metas físicas y de las inversiones requeridas. Estas reuniones deberán ser realizadas semestralmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador de servicio de alcantarillado. Las actas de dichas reuniones deberán ser anexadas al informe anual solicitado al municipio.*
13. *Las anualidades definidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se cuantifica a partir de la vigencia del año de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 10 años.*
14. *Ante el incumplimiento del PSMV por parte del municipio se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley, así como el incremento del factor regional para efectos del cobro de tasas retributivas.*
15. *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*
16. *Hace parte integral del concepto técnico aprobatorio el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del centro poblado Palermo – municipio de Paipa, el cual contiene una serie de capítulos, planos y un C.D.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Continuación Resolución No. 0039 de 08 ENE 2015 Página 5

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; y para el caso específico en las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 99 de 1993 reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que en el artículo 42 ibidem establece que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de

Continuación Resolución No. 0039 - 08 FNE 2015 Página 6

prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que el Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1 manifiesta que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establece que cualquier persona natural o jurídica que genere vertimientos a aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso.

Que el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

"...Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984."

Que el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 fue reglamentado mediante Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la cual además de definir el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1° del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. **El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original) El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. Los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. (...)

114

Continuación Resolución No. 0030 08 FNE 2015 Página 7

Que en el artículo 2° ibídem se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. (...)

Que el artículo 3° ibídem dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).

Que en el artículo 4° ibídem dispone que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presenten ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución. (...)

Que en el artículo 5° ibídem se ordena que una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse. La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida. Recibida la información o vencido el término de requerimiento, la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Que en el párrafo único del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° ibídem se instituye que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Que el artículo 1 de la Resolución 2145 de diciembre 23 de 2005 por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1433 de 2004 sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que "La información de que trata el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadores del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, El municipio de Paipa presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado de Palermo, y de conformidad con el concepto técnico 078/11, se puede establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental y jurídica suficiente y proceder a la aprobación el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que asimismo es necesario precisar que el incumplimiento del PSMV por parte de MUNICIPIO DE PAIPA, Centro Poblado de Palermo, generara la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la ley 1333 de 2009, así como el incremento del factor regional para efectos del cobro de tasas retributivas.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) presentado por el municipio de Paipa, identificado con Nit. 891.801.240-1, para el centro poblado de Palermo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos será de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Las anualidades del Plan de Acción se deben cuantificar a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se debe efectuar de acuerdo con el cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO CUARTO: Las eficiencias de remoción en cuanto a los parámetros diferentes a DBO5 y SST para dar cumplimiento a los objetivos de calidad, deberán ser tenidas en cuenta en el sistema de tratamiento planteado en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV) del Municipio.

ARTICULO QUINTO: El municipio de Paipa deberá implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales municipales con una eficiencia que permita el control de los siguientes parámetros: Coliformes Fecales (NMP/100ml) < 10000, oxígeno disuelto de 1-2 mg/l, Nitrógeno amoniacal de 0.5 mg/l N-NH3., Nitratos (mg/l N-NO3) 50 - 100, Nitritos (mg/l N-NO2) 0.1 y pH 4.5 - 9.

PARÁGRAFO: La alternativa seleccionada para llevar a cabo dentro de los programas y actividades, según el análisis técnico y económico es REJILLA - DESARENADOR - REACTOR ANAERÓBICO DE BAFLES- HUMEDAL-EFLUENTE.

115

Continuación Resolución No. 0039 08 ENE 2015 Página 9

ARTICULO SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Acción, se establece que para el Centro Poblado de Palermo del municipio de Paipa, la descarga a realizar por el efluente de la PTAR, con la proyección de reducción de las siguientes cargas contaminantes:

Escenarios de Proyección de Carga Contaminante

ESCENARIOS DE PROYECCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE		
Fuente:	DBO ₅ (kg/d)	SST(kg/d)
CORTO PLAZO AÑO 2	2.08	0.64
MEDIANO PLAZO AÑO 5	2.22	0.69
LARGO PLAZO AÑO 10	0.36	0.11

ARTÍCULO SÉPTIMO: El municipio de Paipa, como responsable del servicio de alcantarillado, sus actividades complementarias y como titular de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo.
2. Mantener un programa de socialización en cuanto al avance del P.S.M.V. ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación y cumplimiento de metas físicas y de las inversiones requeridas. Estas reuniones deberán ser realizadas semestralmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador de servicio de alcantarillado. Las actas de dichas reuniones deberán ser anexadas al informe anual.
3. Entregar informe semestral dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre, de la ejecución física y de inversiones. La persona prestadora del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, efectuará seguimiento y control en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, actividad que deberá ser parte del presente informe, para la cual se deberá desarrollar una estrategia clara para la gestión y consecución de recursos externos para dar cumplimiento al Plan, aspecto que debe incluirse en los informes semestrales a reportar a la Corporación.
4. Entregar informe semestral dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre del control de las metas de reducción de cargas contaminantes para que la Corporación realice el respectivo seguimiento, así mismo, se deberá establecer el cumplimiento del plan de uso y ahorro eficiente de agua, lo anterior de conformidad con la Ley 373 de 1997 y a su vez el cumplimiento 111 de la Ley 99 de 1993.
5. Evaluar la pertinencia de presentar nuevas caracterizaciones para el caso de aguas no tratadas o caracterizaciones del afluente y efluente del sistema de control, de acuerdo con las medidas adoptadas para la reducción de cargas contaminantes.

PARÁGRAFO: Los informes a presentar deberán estar basados en el plan de acción determinado en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, cuyas actividades específicas serán objeto de control y seguimiento por esta Corporación a efecto de determinar el cumplimiento de los objetivos, metas y alcances del mismo.

Continuación Resolución No. 0039 08 FNE 2015 Página 10

ARTÍCULO OCTAVO: El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV) podrá ser ajustada y motivada, en la medida en que el producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios de los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado (PMAA) y Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) o por causa de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad técnica, ambiental, institucional y financiera.

ARTÍCULO NOVENO: La administración municipal de Paipa deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV), ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación y cumplimiento de metas físicas y de las inversiones requeridas, estas reuniones deberán ser realizadas semestralmente, en las cual las actas de dichas reuniones deberán ser anexadas al informe anual solicitado al municipio.

ARTICULO DECIMO: El municipio de Paipa deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Informar al municipio de Paipa que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, así como de las trazadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, será causal de la apertura del respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo previsto en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al Municipio de Paipa por intermedio de su representante legal Carrera 22 No 25-14 y entréguele copia íntegra y legible del concepto técnico No. 0078/11, por ser parte integral y anexa del presente acto administrativo y publíquese a costa del interesado en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección Técnica Ambiental de **CORPOBOYACA**, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO IGNACIO GARCÍA RODRÍGUEZ
Subdirector Técnico Ambiental

Proyectó: Lehidly Astrid Merchán Angarita.
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago.
Archivo: 110-50 150-8902 OOPV-0001/12